



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|---|
| Medio de control | Reparación directa |
| Demandantes | Kissy Marien García Murillo y otros |
| Demandado | Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada (Metro de Medellín) y Seguros Generales Suramericana S.A. |
| Llamada en garantía | Axa Colpatria Seguros S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. |
| Radicado | 05001 33 33 026 2021 00284 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | No repone auto y concede recurso de apelación |

ANTECEDENTES

1. El 11 de noviembre de 2021, este juzgado admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó Kissy Marien García Murillo y su grupo familiar en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. y del Metro de Medellín. La demanda fue notificada el día 10 de diciembre de 2021.

2. En el término establecido en la norma legal, el Metro de Medellín llamó en garantía a: (i) Axa Colpatria Seguros S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. con fundamento en la póliza 6158013784; (ii) a Seguros Generales Suramericana S.A. con fundamento en la póliza 5978567-1; y (iii) a la Institución Universitaria Pascual Bravo con fundamento en el contrato interadministrativo 003353C-20.

3. Este juzgado, por auto del 23 de marzo de 2023, previo a estudiar la admisión de los llamamientos en garantía, ordenó requerir al Metro de Medellín con los siguientes objetivos: (i) que aclarara si el llamamiento formulado a Axa Colpatria Seguros S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. se hacía con fundamento en la póliza 6158013784 o en la póliza 5158013990¹. En caso de que fuera con fundamento en la primera, debía allegar la copia correspondiente; (ii) que aclarara si el llamamiento formulado a Seguros Generales Suramericana se hacía con fundamento en la póliza 5978567-1 o en la póliza 597780575². En caso de que fuera con fundamento en la primera, debía allegar su copia; en caso de ser la segunda, debía adecuar el escrito del llamamiento en garantía; y (iii) que allegara el contrato interadministrativo 003353C-20 suscrito con la Institución Universitaria Pascual Bravo.

¹ Aportada al expediente digital.

² Aportada al expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

4. El 11 de abril de 2023, el apoderado judicial del Metro de Medellín, en respuesta al requerimiento, indicó que el 24 de marzo de 2023 se presentó una reforma al llamamiento, mediante el cual se excluía a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. como llamada en garantía y se incluía como llamadas a ALLIANZ SEGUROS S.A. y CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA S.A., y que el llamamiento se formulaba no con fundamento en la póliza 6158013784, sino con base en la póliza número 6158013990. Asimismo, aclaró el llamamiento formulado a Seguros Generales Suramericana S.A.

5. El 27 de abril de 2023, este juzgado resolvió admitir los llamamientos formulados por el Metro de Medellín a Seguros Generales Suramericana S.A. y la Institución Universitaria Pascual Bravo. Los llamamientos formulados a Axa Colpatria Seguros S.A., SBS Seguros Colombia S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA S.A. fueron rechazados por presentarse de forma extemporánea.

6. El 3 de mayo de 2023, el Metro de Medellín presentó recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación contra el numeral segundo del auto del 27 de abril de 2023, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía de frente a Axa Colpatria Seguros S.A., SBS Seguros Colombia S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA S.A.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. La procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el inciso 2º del artículo 318 del Código General del Proceso, que regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, estipula: «Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto».

1.2. La procedencia del recurso de apelación

El artículo 226 de la Ley 1437 de 2011 indicaba que podía interponerse el recurso de apelación contra la decisión sobre intervención de terceros —tanto para aceptación como para negación—; sin embargo, dicha norma fue derogada por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.



Por lo tanto, en la actualidad solo es apelable la providencia que niegue la intervención de terceros (numeral 6° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

1.3. Del llamamiento en garantía

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 establece: «De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición».

Por su parte, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala quien se encuentra facultado para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia judicial; así, como los requisitos que deben cumplirse cuando se llama en garantía.

1.4. De la reforma de la demanda

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo relativo a la reforma de la demanda y la oportunidad en que debe presentarse, señala que el demandante podrá solicitarla por una sola vez, ya sea para adicionarla, aclararla o modificarla, y deberá proponerla hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

De la admisión de la reforma se correrá traslado a la parte contraria por la mitad del término dada para la contestación de la demanda. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, se deberá notificarles de manera personal tanto de la admisión de la demanda como de su reforma y se les correrá traslado por el término inicial.

Además, dicho artículo indica: «2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, y (ii) 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que contra la decisión cuestionada procede el recurso de reposición, recurso que ha sido interpuesto en el término legal, procederá a resolverse.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Como ya se indicó, el Metro de Medellín presentó recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación contra el numeral segundo del auto que admitió llamamiento en garantía con el argumento que el escrito por medio del cual se formula el llamamiento tiene la naturaleza de una demanda y como tal, es susceptible de ser reformada, tal como lo puede hacer la parte demandante con la demanda.

Indica que el llamamiento en garantía allegado con la contestación de la demanda se hizo de manera oportuna y, luego, mediante escrito del 19 noviembre de 2019³, cuando no se había decidido sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía, es decir, antes del vencimiento del término de 10 días siguientes al traslado del llamamiento, se presentó su reforma, por lo que la reforma del llamamiento en garantía se presentó en oportunidad, y cumplió los requisitos formales del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificando solo: i) las partes y las pretensiones, sin sustituirlas totalmente; y ii) las pruebas de la solicitud.

Sobre lo expuesto, este despacho judicial mantiene la posición adoptada en el auto recurrido, esto es, el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 indica que el llamamiento en garantía debe formularse dentro del término de traslado para contestar la demanda, sin que regule la figura de la reforma al llamamiento, tal y como sí lo hace el artículo 173 en relación con la reforma de la demanda. Así las cosas, no hay lugar a reponer el numeral 2º del auto del 27 de abril de 2023.

Por último, al ser el auto atacado susceptible de apelación y haber sido presentado de manera oportuna, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, dentro del término legal, por el Metro de Medellín en contra del numeral segundo del auto del 27 de abril de 2023, por medio del cual se rechazó un llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de abril de 2023, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, dentro del término legal, por el Metro de Medellín en

³ Fecha errónea, la reforma del llamamiento se formuló el 25 de marzo de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

contra del numeral segundo del auto del 27 de abril de 2023, por medio del cual se rechazó un llamamiento en garantía.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ